

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y actuaciones que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 433.

Se recomienda la captura de Roque Hernandez Martin, y Atanasio Bara.

Habiéndose fugado de la cárcel de Simancas los presos Roque Hernandez Martin, y Atanasio Bara, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, destacamentos de la Guardia civil y empleados de proteccion y seguridad pública procuren su captura y los conduzcan con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. Leon 16 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.

Señas.

El uno como de 40 años, bastante alto, fuerte, cargado de espaldas, con ropa negra, calzon corto.

El otro pequenito, como de 25 años de edad, está pelon, ropa igual á lo charro, con un gorro morado.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 436.

El Juez de 1.^a instancia de Valoria la Buena, me dice con fecha 25 del próximo pasado Agosto lo siguiente.

«En este Juzgado estoy instruyendo causa criminal de oficio contra el gitano Antonio Hernandez, de oficio traficante en caballerías y vecino de Abilitas, cuyas señas á continuacion se espresan, sobre muerte violenta dada á su compañero Juan Ramon que lo fue de Planas, en el pueblo de Cubillas de Santa Marta y hora como de las cuatro de la tarde del día 2 del corriente mes, habiéndose fugado en el acto de ejecutar el homicidio. Para cuya captura he acordado las medidas condu-

cantes y mandado por auto de ayer librar á V. S. el presente para que se sirva comunicar las órdenes oportunas á los Comisarios de policia, Alcaldes y demas dependientes de su provincia con insercion de las señas, á fin de que si se presentase el gitano prófugo Antonio Hernandez procedan á su captura y conducion á este Juzgado con la seguridad necesaria; pues en ello contribuirá V. S. á la buena administracion de justicia, sirviéndose acusarme el recibo.

Señas del gitano prófugo.

Edad 50 á 55 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro y canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada con patillas algo canosas, cara redonda, color trigüeño, bastante cargado de espaldas. Vestido con chaqueta y pantalones de paño de colorcilla usados y remendados, chaleco negro de pana, alpargatas de cáñamo con hiladillos azules, faja morada, sombrero calañés viejo y con una sola borla en el ala. Lleva un caballo rojo como de 7 cuartas, rozado al pescuezo.”

Y se inserta en el Boletin oficial con las señas del reo prófugo, encargando á los Alcaldes, destacamentos de Guardia civil y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procuren la captura del mismo arriba poniéndole á mi disposicion con toda seguridad. Leon 10 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.

Núm. 437.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice en to del actual lo que sigue.

«La Reina (q. D. g) se ha dignado expedir el decreto que sigue.—Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones

procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2.º de Mi citado Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, así respecto de los plazos para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres tu tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del dia señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban ha-

cerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la *Gaceta* oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascorrido el término de seis meses que se concede por el artículo 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 17 de Setiembre de 1850.== Francisco del Busto

Núm 438.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunican en 6 del actual los Reales decretos siguientes:

1.º

» La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir los Reales decretos siguientes:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Comisión central que exclusivamente se dedique á depurar, liquidar y extinguir los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849 por todas las contribuciones, rentas y ramos, cuya administracion está encomendada al Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La Comisión se pondrá á cargo de un Gele de la Administracion central, bajo la inmediata y única dependencia del Ministro de Hacienda, con el que despachará directamente los negocios en que deba recaer resolucion del Gobierno, entendiéndose el referido Gele en los demas con las Oficinas centrales del mismo Ministerio y con los Geles de la Administracion provincial.

Art. 3.º El personal de la Comisión se elegirá de entre los empleados de las Direcciones generales, y para el material contribuirá cada una de ellas con la parte suficiente de la cantidad que les está consignada en el presupuesto de este año.

Art. 4.º Una instruccion particular determinará las atribuciones del Gele de esta Comisión y el orden de los trabajos que se le encomiendan. Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

«Atendiendo á los conotamientos y demas circunstancias que concurren en D. Rafael de Garay, Visitador general de Hacienda publica, vengo en mandar se encargue de la Comisión central creada por mi decreto de esta fecha; para depurar y extinguir los débitos que por cualquier concepto resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1849.—Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Al mismo tiempo se ha dignado S. M. aprobar la siguiente instruccion que determina las atribuciones y orden de los trabajos de la Comisión central creada por Real decreto de esta fecha para depurar y extinguir toda clase de débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849.

Artículo 1.º El Gele de la Comisión expresada ejercerá la autoridad general directiva en todos los asuntos de los diferentes ramos y conceptos en que la corresponde conocer, bajo la inmediata y única dependencia del Ministerio de Hacienda, y con iguales atribuciones y facultades que respecto de dichos ramos tenían los Directores generales de Rentas.

Art. 2.º Despachará con el Ministro los expedientes que necesitan la resolucion del Gobierno, y para la terminacion de los demas asuntos se sujetará á los reglamentos é instrucciones vigentes que rigen para las Direcciones generales.

Art. 3.º Reclamará de todas las Oficinas de la Administracion central, y estas le facilitarán bajo el correspondiente inventario, los expedientes, documentos, libros, noticias y papeles que tengan relacion con su cometido.

Las Oficinas de la Administracion provincial se entenderán directa y exclusivamente con el Gele de la Comisión central en todos los negocios relativos

á dichos atrasos, en la propia forma y manera que lo hacian con las Direcciones generales, reconociéndole como única autoridad directiva, y dando el debido y puntual cumplimiento á sus órdenes y comunicaciones.

Art. 4.º Se establecerá la cuenta y razon correspondiente en libros foliados y autorizados por el Gele, las que se llevarán con exactitud, puntualidad y limpieza, con distincion de los diferentes ramos y conceptos que han de comprender, y con entera sujecion al sistema de contabilidad establecido para las demas Oficinas centrales.

Art. 5.º Para llevar esta cuenta facilitarán las Direcciones al Gele de la Comisión las mensuales de Rentas públicas que forman y remiten á las mismas Direcciones los Administradores de provincia, sin necesidad de que estos las subdividan, para no alterar el sistema sobre este punto establecido.

Art. 6.º En el régimen y gobierno interior de la Oficina se observarán asimismo las reglas dadas para el de las Direcciones generales, cuidando el Gele de la puntual asistencia de sus empleados en las horas de reglamento y en las extraordinarias que acuerde: igualmente cuidará se metodicen los gastos del material, y aprobará las cuentas de los de escritorio y demas que ocurran.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 13 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.

Núm. 439.

El Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid, con fecha 11 del que rige me dice lo que sigue.

«En la Gaceta del 6 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.—Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administracion de justicia, se estan dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades, que no pueden ser insuperables, hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organizacion judicial conveniente, y con la publicacion del nuevo código de procedimientos que el Gobierno se propone presentar á la aprobacion de las Cortes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la ley; pero entó tanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado, que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influye tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administracion de policía, y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo así nuestras leyes, establecieron sabiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los Tribunales, el honor de la justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tienen la desgracia de ver sometida al litigio la que creen asistirles; y sin embargo, por una fatalidad, que no es menor porque haya de imponersele menos en las personas que en las cosas, el abuso fué en esta parte mas poderoso que la ley. Recordose el cumplimiento de esta con la precisa y enérgica regla 2.º, artículo 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia; pero recordose con el mismo resultado. Dispónese en ella:

Primero. Que en la sustanciacion de los pleitos los términos sean precisos y perentorios.

2.º Que los Jueces bajo su mas estrecha responsabilidad no pueden nunca prorrogarlo sino por causa justa y verdadera que ha de ponerse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.º Que este no puede esceder en ningun caso del señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldía.

Y 4.º Que en vista de ella, se despache el apremio; y transcurrido el término concedido, sin necesidad de otra providencia especial, se recojan los autos.

A pesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento, la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldías, dando así lugar á la expedición de apremios repetidos, y por tanto nominales, que mas parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del Tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorrogan por causas frívolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así en recurso ordinario y comun la prudente y equitativa escepcion hecha en la mencionada regla 2.ª en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, transcurrido el término de la próroga, áanse inventado las abusivas diligencias y providencias de requerimiento de devolucion, de primera, 2.ª y aun 3.ª recogida usando todavía algunos de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal: y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interés de los litigantes temerarios, esceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podía continuar por mas tiempo sin llamar la atencion de S. M. y sin empeñar todo el celo y energia de los Tribunales, sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar, que se administre pronta y cumplida justicia.

Y decidida S. M. á que así se verifique, y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Art. 1.º Se encarga el puntual y riguroso cumplimiento de la regla 2.ª, artículo 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jueces, Tribunales y cualesquier otro funcionario á quienes incumba velar sobre su observacion.

El Ministerio fiscal, los Tribunales superiores, y el Supremo de justicia aplicarán todo su celo y autoridad para que así se verifique, haciendo cesar toda costumbre, práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contesto de la citada regla.

Art. 2.º Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

Art. 3.º El pedimento de próroga del término legal, expresará terminantemente la causa que se alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarla justa y verdadera, segun se previene en la regla citada.

Art. 4.º Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el artículo primero, continuasen los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinacion, la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los Promo-

tores fiscales, y fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que interviniese, y en uno y otro caso el Juez ó Tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

Art. 5.º Los Relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los tramites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las Salas de justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el no tardar, y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos en caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los Jueces y Tribunales, y contra el Ministerio fiscal ponentes y Relatores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, el Supremo Tribunal de justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por abocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la Suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden abocar de Real orden.

Art. 6.º A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al Ministerio sobre infraccion de esta y demas disposiciones que arreglen el procedimiento judicial, le remitirán al Tribunal Supremo de justicia para que resuelva lo conveniente segun ellas, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el órden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.º Al Tribunal Supremo de justicia, á los Regentes y Presidentes de Sala, y al Ministerio fiscal en sus respectivas categorías incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas las que arreglan el procedimiento; y por tanto, donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno, esponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia. = Madrid 5 de Setiembre de 1850. = Arrazola."

Y habiéndose dado cuenta de la misma Real órden en Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado entre otras cosas en providencia de ayer se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para su cumplimiento por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, encargándoles den aviso respectivamente á la Regencia y Fiscalía de S. M. de quedar enterados."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 16 de Setiembre de 1850. = Francisco del Busto.

ANUNCIO.

Los deudores en 1850 de foros y censos pertenecientes á los conventos de monjas Recoletas, Agustinas y Dominicas de Leon, pasaran á pagar sus débitos á el arrendatario D. Miguel Sanchez de esta vecindad.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.